



www.talma.com.pe  
 Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
 T (511) 513 8900

Callao, 04 de noviembre de 2021

**TLM-GMR-207-2021**

Señores  
**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**  
 Av. Mariscal José de la Mar 1263 of. 601  
Miraflores.-



Firmado digitalmente por Mesa  
 de Partes AAP  
 Motivo: Recepcion  
 Fecha: 2021-11-08 09:12:05:00

Atención: Abel Flores  
 Apoderador

Asunto: Presenta Reclamo

Referencia: CAR-1056-2021-AAP, de fecha 28 de octubre de 2021

De nuestra consideración:

Por intermedio de la presente, **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, identificada con RUC Nro. 20204621242, con domicilio en Av. Elmer Faucett Nro. 2879, Callao, representada por Rita Roxana Cornejo Lanao, identificada con DNI Nro. 10543561, según poderes inscritos en la Partida Electrónica Nro. 11065856 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a ustedes atentamente decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto por el literal d) del artículo 5 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 052-2011-CD-OSITRAN (en adelante, "el Reglamento") y dentro del plazo legal establecido de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de los hechos que dan lugar al Reclamo, regulados por el artículo 13 del Reglamento, interponemos RECLAMO contra la decisión contenida en la Comunicación de la Referencia por los argumentos expuestos a continuación:

**1. OBJETO DEL RECLAMO**

Nuestro Reclamo recae en una indebida interpretación del REMA por parte de su representada al considerar que el acceso a oficinas para la prestación del servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipajes está supeditada a una oficina por aerolínea, no existiendo marco regulatorio alguno para entender dicha interpretación.

**2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

2.1.1. Con fecha 20 de octubre de 2021, presentamos nuestra solicitud de acceso a una oficina de 37.00 m2 en el Aeropuerto de Arequipa (AQP), en representación de las aerolíneas SKY AIRLINES PERU y JETSMART SPA SUCURSAL DEL PERÚ, a fin de brindar, en su representación, los servicios esenciales de atención de tráfico de pasajeros y equipajes.



Es necesario mencionar que, dicha solicitud se realizó considerando que VIVA AIR PERÚ cesó operaciones en AQP y, por tanto, la oficina regulada en el Contrato de Acceso 001-2020-AQP-CA se mantendría solo en representación de SKY AIRLINES PERU.

2.1.2. Con fecha 28 de octubre de 2021, fuimos notificados con la comunicación de la referencia en donde, entre otras cosas, señalan lo siguiente:

*"(...) lo que ordenado el TSC de OSITRAN no es que se deba otorgar una oficina para que en ella pueda atender a más de una aerolínea, sino que en tanto que TALMA ostente la representatividad de una aerolínea, pueda acceder a una facilidad esencial de conformidad al Reglamento de Acceso de AAP y el Reglamento Marco de Acceso – REMA, como se tratara de una aerolínea, por lo que no se ajusta a la verdad lo señalado en vuestra comunicación."*

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.2.1. Respecto a la fuente jurídica por la que se solicita el acceso a oficinas:

De acuerdo con la interpretación realizada por su representada, el acceso a las facilidades esenciales requeridas por nuestra Empresa, en representación de SKY AIRLINES PERU y JETSMART SPA SUCURSAL DEL PERÚ, se habría realizado al amparo de lo dispuesto por el Exp. 031-2020-TSC-OSITRAN. Sin embargo, debemos precisar que esta solicitud se realiza en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nro. 01 del Exp. 104-2021-TSC-OSITRAN, el cual declaró Precedente de Observancia Obligatoria el acceso a oficinas de terceros en representación de aerolíneas:

*"70.- El Tribunal considera que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en los siguientes términos:*

*v) Consecuentemente, en caso la aerolínea o explotador aéreo haya transferido contractualmente la ejecución del servicio de atención de tráfico de pasajeros y equipaje a un tercero, corresponderá atender la solicitud de acceso a oficinas operativas para la prestación del Servicio Esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje en los terminales aeroportuarios solicitada por dicho tercero en representación de la aerolínea, en el marco de la normativa del Reglamento Marco de Acceso del OSITRAN (REMA), en tanto y en cuanto el explotador aéreo no preste directamente los referidos servicios en la infraestructura aeroportuaria."*

Por ello, no debe considerarse que se busca hacer un reemplazo de aerolíneas en el Contrato de Acceso 001-2020-AQP-CA, sino se está solicitando un nuevo acceso en representación de SKY AIRLINES PERU y JETSMART SPA SUCURSAL DEL PERU.

### 2.2.2. Respecto a la obligación de mantener una oficina por aerolínea.

De acuerdo con su representada, Talma no podría representar a más de una aerolínea en una oficina, categorizada como facilidad esencial.

Al respecto, evidenciamos que esto no se encuentra regulado en el REA de AAP ni el REMA del OSITRAN.

Por el contrario, el OSITRAN ha autorizado que Talma brinde servicios esenciales de atención de tráfico de pasajeros y equipajes, en representación de más de una aerolínea en una sola oficina. Para mayor



[www.talma.com.pe](http://www.talma.com.pe)  
Av. Elmer Faucett 2879 Piso 4 Callao Perú  
T (511) 513 8900

detalle, puede remitirse a la aprobación del Contratos de Acceso 001-2020-AQP-CA (Exp. 031-2020-TSC-OSITRAN) y Contrato de Acceso SPZO 001. 2021.CONT (Exp. 129-2019-TSC-OSITRAN).

POR TANTO: Solicitamos nos otorgue el acceso a la oficina de 37.00 m2, requerida mediante Solicitud de Acceso, de fecha 20 de octubre de 2021, a efectos de brindar los servicios esenciales de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes en representación de las aerolíneas SKY AIRLINES PERU y JETSMART SPA SUCURSAL DEL PERU.

Atentamente,

**MANZUR FEGALE GÓMEZ**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**

**RITA ROXANA CORNEJO LANA O**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**

**OTROSÍ DECIMOS:** Que, de considerarse la resolución el Contrato de Acceso 001-2020-AQP-CA por el cese de operaciones de Viva Air Perú, solicitamos la modificación del contrato, sujetándolo a la prestación del servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros en representación de SKY AIRLINES PERU, reservándonos el derecho a proseguir este Reclamo a fin de brindar servicios esenciales en representación de JETSMART SPA SUCURSAL DEL PERÚ

## Abel Flores Quiróz

---

**De:** Abel Flores Quiróz  
**Enviado el:** viernes, 26 de noviembre de 2021 11:04  
**Para:** Mesa de Partes; Ranfis Javier Ortiz Roncal  
**CC:** Javier Rizo-Patrón; Carlos Antonioli Delucchi  
**Asunto:** Carta N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM  
**Datos adjuntos:** CAR-1139-2021-AAP\_Notificación de Resolución N 002-2021-MAIL-LIM.pdf;  
Resolución N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM.pdf

Estimados señores

Mediante el presente tenemos a bien remitir la Carta N° 1139-2021-AAP por la notificamos la Resolución N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM

Agradeceremos devolver el cargo firmado

Slds



### Abel Flores Quiroz

Abogado

☎ (51) 1 640 7230 / 983275908

🌐 [www.aap.com.pe](http://www.aap.com.pe)

📍 Av. Mariscal José de La Mar N° 1263 Of. 302  
Miraflores, Lima - Perú

En caso este correo te llegue en tu tiempo de desconexión digital, por favor, revisalo en tu horario laboral. Gracias.



## RESOLUCIÓN N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM

**Expediente** : 002-2021-AAP-MAIL-LIM  
**Reclamante** : Talma Servicios Aeroportuarios S.A.

Lima, 25 de Noviembre de 2021.

### **VISTO:**

El reclamo N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM, de fecha 08 de Noviembre de 2021, interpuesto por Talma Servicios Aeroportuarios S.A. identificada RUC N° 20204621242 (en adelante, la Reclamante) a través de la comunicación remitida vía correo electrónico contra lo indicado en la Carta N° 1056-2021-AAP de AAP.

### **CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5 del Reglamento establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16 del Reglamento.

Que, asimismo, tras el análisis efectuado, se aprecia que la materia se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el Artículo 5 del Reglamento, específicamente, en el literal d) del mismo referido los reclamos de usuarios que se presente como consecuencia de la aplicación del REMA debido a que la pretensión de AVIO S.A. está referida a la aplicación del REMA aprobado por OSITRAN.

Que, la Reclamante manifiesta que de acuerdo a lo indicado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN resultaría posible que pueda solicitar acceso a una sola oficina para atender a más de una línea aérea conforme lo indicó en su carta N° TLM-GMR-200-2021 de fecha 18 de octubre del 2021 y cuyo extracto figura en la siguiente imagen:



Esta sinergia operacional y división de oficinas se realiza en atención a que la oficina de AQP tiene un m<sup>2</sup> de aproximadamente 37.00 m<sup>2</sup>, espacio muy amplio para la atención de una sola aerolínea. Es importante mencionar que, dicho uso compartido ha sido avalado en hasta dos oportunidades por parte del Tribunal de Solución de Controversias y Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSITRAN tanto para el Contrato de Acceso a Oficina 001-2020-AAP-AQP y Contrato de Acceso a Oficina SPZO 001-2021.CONT.

Que, en la misma línea de lo indicado, la Reclamante refiere en su reclamo que su solicitud fue realizada al amparo de lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el Exp. N° 104-2021-TSC-OSITRAN conforme a la imagen a continuación:

#### 2.2.1. Respecto a la fuente jurídica por la que se solicita el acceso a oficinas:

De acuerdo con la interpretación realizada por su representada, el acceso a las facilidades esenciales requeridas por nuestra Empresa, en representación de SKY AIRLINES PERU y JETSMART SPA SUCURSAL DEL PERÚ, se habría realizado al amparo de lo dispuesto por el Exp. 031-2020-TSC-OSITRAN. Sin embargo, debemos precisar que esta solicitud se realiza en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nro. 01 del Exp. 104-2021-TSC-OSITRAN, el cual declaró Precedente de Observancia Obligatoria el acceso a oficinas de terceros en representación de aerolíneas:

Que, mediante Resolución N° 01 recaída en el Expediente N° 104-2021-TSC-OSITRAN notificada el 03 de setiembre de 2021 el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN estableció como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

**TERCERO.- ESTABLECER** que la presente Resolución constituye Precedente de Observancia Obligatoria, en los siguientes términos:

- v) Consecuentemente, en caso la aerolínea o explotador aéreo haya transferido contractualmente la ejecución del servicio de atención de tráfico de pasajeros y equipaje a un tercero, corresponderá atender la solicitud de acceso a oficinas operativas para la prestación del Servicio Esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje en los terminales aeroportuarios solicitada por dicho tercero en representación de la aerolínea, en el marco de la normativa del Reglamento Marco de Acceso del OSITRAN (REMA), en tanto y en cuanto el explotador aéreo no preste directamente los referidos servicios en la infraestructura aeroportuaria.

Que, en ese orden de los fundamentos expresados por la Reclamante a efectos de resolver su reclamo, resulta necesario requerir al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN que se pronuncie respecto del precedente de observancia obligatoria y precise si el mismo comprende lo indicado por la Reclamante en el sentido de que a través de dicho pronunciamiento se ha avalado para que pueda solicitar acceso a una sola oficina para atender a más de una línea aérea y de ese modo estar en capacidad de resolver el presente reclamo.

Que, por lo tanto, en atención a lo indicado corresponde declarar particularmente complejo el reclamo interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y en el Artículo 19 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y extender el plazo de resolución a 30 días hábiles adicionales a los 15 días hábiles inicialmente previstos a fin de poder requerir al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN que se pronuncie respecto del precedente de



observancia obligatoria y precise si el mismo comprende lo indicado por la Reclamante en el sentido de que a través de dicho pronunciamiento se ha avalado que pueda solicitar acceso a una sola oficina para atender a más de una línea aérea.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar particularmente complejo el reclamo N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM interpuesto por la empresa Talma Servicios Aeroportuarios S.A. por las razones expuestas en los párrafos anteriores y extender el plazo de resolución a 30 días hábiles adicionales a los 15 días hábiles inicialmente previstos en Artículo 19 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

**Segundo:** Notificar la presente Resolución al correo consignado en el reclamo.

### AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

ABEL  
FLORES  
QUIROZ

Firmado digitalmente por ABEL FLORES  
QUIROZ  
Nombre de reconocimiento (DN):  
email=abel.flores@aap.com.pe, cn=ABEL  
FLORES QUIROZ, givenName=ABEL,  
sn=FLORES QUIROZ,  
serialNumber=DNI:41927718,  
i=MIRAFLORES, st=LIMA - LIMA,  
title=ABOGADO, ou=GÉRENCIA DE  
REGULACIÓN Y LEGAL, ou=Issued by  
MIRAFLORES, email=ABEL.FLORES.4.97=20538593053,  
o=AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU  
Apoderado

## Abel Flores Quiróz

---

**De:** Abel Flores Quiróz  
**Enviado el:** viernes, 7 de enero de 2022 15:01  
**Para:** Mesa de Partes  
**CC:** Ranfis Javier Ortiz Roncal; Rita Cornejo Lanao; Javier Rizo-Patrón; Carlos Antonioli Delucchi  
**Asunto:** Carta N° 018-2022-AAP  
**Datos adjuntos:** CAR-0018-2022-AAP\_Notificación de Resolución N 002-2021-MAIL-LIM.pdf;  
Resolución N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM.pdf

Estimados señores,

Mediante el presente tenemos a bien remitir la Carta N° 001-2022-AAP, por la cual se les notifica la Resolución N° 002-2021-AAPMAIL-LIM

Slds  
Abel



### Abel Flores Quiroz

Abogado

☎ (51) 1 640 7230 / 983275908

🌐 [www.aap.com.pe](http://www.aap.com.pe)

📍 Av. Mariscal José de La Mar N° 1263 Of. 302  
Miraflores, Lima - Perú

En caso este correo te llegue en tu tiempo de desconexión digital, por favor, revisalo en tu horario laboral. Gracias.



## RESOLUCIÓN N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM

**Expediente** : 002-2021-AAP-MAIL-LIM  
**Reclamante** : Talma Servicios Aeroportuarios S.A.

Lima, 06 de Enero de 2022.

### **VISTO:**

El reclamo N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM, de fecha 08 de Noviembre de 2021, interpuesto por Talma Servicios Aeroportuarios S.A. identificada RUC N° 20204621242 (en adelante, la Reclamante) a través de la comunicación remitida vía correo electrónico contra lo indicado en la Carta N° 1056-2021-AAP de AAP, el mismo que mediante Resolución N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM de fecha 25 de Noviembre del 2021 fue declarado complejo conforme al Artículo 19° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

### **CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5 del Reglamento establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16 del Reglamento.

Que, asimismo, tras el análisis efectuado, se aprecia que la materia se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el Artículo 5 del Reglamento, específicamente, en el literal d) del mismo referido los reclamos de usuarios que se presente como consecuencia de la aplicación del REMA debido a que la pretensión de Talma Servicios Aeroportuarios S.A. está referida a la aplicación del REMA aprobado por OSITRAN.

Que previo al análisis de fondo del caso, y de conformidad a los establecido en el Artículo 2012.1° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos a bien rectificar un error material en la numeración de la Resolución de fecha 25 de Noviembre del 2021, la cual se consignó



erróneamente el número 002-2021-AAP-MAIL-LIM, siendo la denominación y numeración correcta Resolución N° 001-2021-AAP-MAIL-LIM.

Que, la Reclamante manifiesta que de acuerdo a lo indicado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN resultaría posible que ella pueda solicitar acceso a una sola oficina para atender a más de una línea aérea conforme lo indicara en su carta N° TLM-GMR-200-2021 de fecha 18 de octubre del 2021.

Que, al haberse declarado complejo y dada la afirmación efectuada por la Reclamante, mediante Carta N° 1141-2021-AAP de fecha 26 de Noviembre del 2021, se puso en conocimiento del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN lo indicado por la Reclamante y se le solicitó precise los alcances del precedente de observancia obligatoria recaído en el Expediente N° 104-2021-TSC-OSITRAN, como se aprecia a continuación

En ese sentido, agradeceremos que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en su calidad de órgano que ha emitido el precedente de observancia obligatoria antes indicado, se pronuncie si a través de dicho precedente se ha avalado para que los terceros como es el caso de Talma Servicios Aeroportuarios S.A. pueda solicitar acceso a una sola oficina para atender a más de una línea aérea conforme lo indica dicha empresa a fin de poder resolver el reclamo formulado.

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, pese al requerimiento efectuado, no se cuenta con pronunciamiento del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, por lo que sin perjuicio de ello corresponde atender el requerimiento formulado por la Reclamante.

Al respecto debemos señalar que los argumentos formulados por la Reclamante se apoyan en el Expediente N° 104-2021-TSC-OSITRAN, (en adelante el Expediente) el cual bajo ningún extremo establece de manera expresa o tácita que cuando el explotador aéreo haya transferido contractualmente su servicio de atención de pasajeros y equipaje a un tercero, el tercero pueda valerse de dicha transferencia para poder arrendar un único espacio para atender a más de una aerolínea.

Que, por el contrario, la Resolución N° 01 del referido expediente señala que cuando dicha situación se presente, es decir cuando la aerolínea haya transferido a un tercero contractualmente la prestación del servicio de atención de pasajeros y equipaje, corresponderá que la solicitud de acceso presentada por el tercero sea atendida en estricto cumplimiento de la normativa vigente, como lo es el Reglamento Marco de Acceso – REMA.

Tal es ese el sentido de lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el Expediente, que se puede determinar que el precedente de observancia obligatoria no determina que el tercero por su sola condición de operador de servicios aeroportuarios pueda acceder a las facilidades esenciales - que de acuerdo al REMA y REA de AAP corresponde al explotador aéreo - sino que a éste **se le debe haber transferido contractualmente la ejecución del servicio de atención de tráfico de pasajeros y equipaje por parte de una línea aérea**, y solo en ese supuesto corresponderá atender la solicitud de acceso a oficinas operativas, como se puede apreciar de la glosa a continuación:

**TERCERO.- ESTABLECER** que la presente Resolución constituye Precedente de Observancia Obligatoria, en los siguientes términos:



- v) Consecuentemente, en caso la aerolínea o explotador aéreo haya transferido contractualmente la ejecución del servicio de atención de tráfico de pasajeros y equipaje a un tercero, corresponderá atender la solicitud de acceso a oficinas operativas para la prestación del Servicio Esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje en los terminales aeroportuarios solicitada por dicho tercero en representación de la aerolínea, en el marco de la normativa del Reglamento Marco de Acceso del OSITRAN (REMA), en tanto y en cuanto el explotador aéreo no preste directamente los referidos servicios en la infraestructura aeroportuaria.

De lo indicado, podemos determinar que, el tercero, únicamente y cada vez que cuente con la transferencia contractual de la ejecución del servicio de atención de tráfico de pasajeros y equipaje por parte del explotador aéreo, podrá solicitar acceso a las oficinas operativas, únicamente para el explotador que le transfirió la prestación de dicho servicio. Sin embargo, en la solicitud de acceso presentada por la Reclamante, esta omitió presentar los Contratos por los cuales las aerolíneas a las que manifiesta representar le hayan transferido la ejecución del servicio de atención de tráfico de pasajeros y equipaje.

Que, una lectura distinta y alejada de lo razonable sería considerar que en una misma oficina el tercero puede atender a más de un explotador aéreo, en cuyo caso no se vendría cumpliendo lo establecido en Precedente de Observancia Obligatoria, pues se prescindiría de solicitar acceso cada vez que se le haya transferido contractualmente la prestación del servicio, al permitirse al tercero solicitar el acceso a una oficina regulada y en esa misma pretender operar a dos o más aerolíneas, lo que no se enmarcaría en la normativa del Reglamento Marco de Acceso del OSITRAN (REMA), el cual no contempla solicitudes de acceso colectivas o masivas de Usuarios Intermedios para una misma oficina operativa, teniendo en cuenta además que la normatividad aeronáutica exige a cada línea aérea contar con oficinas para prestar el servicio a sus pasajeros, razón por la cual las oficinas constituyen facilidades esenciales y se encuentran reguladas, bajo dicho requerimiento normativo.

Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no se advierte un incumplimiento por parte de Aeropuertos Andinos del Perú S.A., respecto de su pronunciamiento y por el contrario se aprecia una estricta observancia a las disposiciones del Tribunal de Solución de Controversias y Reglamento Marco de Acceso – REMA al exigir a la Reclamante que una vez que cuente con la autorización o transferencia de las aerolíneas para prestar el servicio, solicite acceso por cada una de ellas, por lo que corresponde declarar infundado el reclamo interpuesto.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

#### **SE RESUELVE:**

**Primero:** rectificar el error incurrido en la primera resolución emitida en el presente expediente de fecha 25 de noviembre del 2021 debiéndose entender la misma como Resolución N° 001-2021-AAP-MAIL-LIM en lugar de Resolución N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM



**Segundo:** Declarar INFUNDADO el reclamo N° 002-2021-AAP-MAIL-LIM interpuesto por la Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Ayacucho por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Tercero:** Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución<sup>1</sup>.

**Cuarto:** Notificar la presente Resolución al correo consignado en el reclamo.

**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**

**ABEL  
FLORES  
QUIROZ**

Firmado digitalmente por ABEL FLORES  
QUIROZ  
Nombre de reconocimiento (DN):  
email=abel.flores@aap.com.pe, cn=ABEL  
FLORES QUIROZ, givenName=ABEL,  
sn=FLORES QUIROZ,  
serialNumber=DNI:41927718, l=MIRAFLORES,  
st=LIMA - LIMA, title=ABOGADO,  
ou=GERENCIA DE REGULACION Y LEGAL,  
ou=Issued by PERUMEDIA (PE1),  
2.5.4.15=70538593053, o=AEROPUERTOS  
ANDINOS DEL PERU S.A., c=PE  
Fecha: 2022.01.07 13:34:17 -05'00'

Abel Flores Quiroz  
Apoderado

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

**Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

**Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.*

*El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.*

